



Rad. 680013110004-2022-00363-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

LUZ MARINA PEDROZO BADILLOA a través de apoderada, presenta demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** Debe precisar con claridad en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio la presunta unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, indicando las fechas (día, mes, año).
- 2.** Falta indicar en el libelo de la demanda, hechos y poder, contra quien se dirige la demanda, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho quinto, al señalar que el causante ROJAS HERNANDEZ, tuvo dos hijos.
- 3.** Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante JESUS ALFREDO ROJAS HERNANDEZ, en caso positivo allegar prueba documental.
- 4.** Falta allegar el poder, el cual debe reunir los requisitos del art. 74 C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.** Respecto de las pretensiones se debe indicar en cada una de ellas las fechas de inicio y terminación de la presunta unión marital de hecho.
- 6.** De conformidad con el art. 212 del C.G.P., se debe indicar concretamente los hechos objeto de prueba. Igualmente señalar los correos electrónicos para efectos de citación.



7. Aportar el registro civil JUAN DIEGO ROJAS VARGAS, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación de que trata el No. 1 del artículo 85 del C.G.P.
8. En el acápite de notificaciones de la parte actora, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., como quiera que se hace referencia a la ciudad de Bucaramanga, pero no indica la dirección.
9. Para efectos de notificaciones de la parte pasiva debe indicarse la dirección física y de ser posible el canal digital donde reciben notificaciones. (numeral 10 del art. 82 C.G.P.).
10. Debe allegar nuevamente los registros civiles de nacimiento del causante y de la demandante, toda vez, que los aportados es ilegible el lugar donde fueron inscritos los mismos.
11. La declaración extraproceso allegada de la señora CELINA GOMEZ BENAVIDES, es un documento incompleto y mal escaneado.
12. En el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que la señora LUZ MARINA PEDROZO BADILLO, figura como compañera permanente en la seguridad social del señor JESUS ALFREDO ROJAS HERNANDEZ (q.e.p.d.), sin allegarse prueba documental que soporte tal aseveración, a pesar de enunciarse en las documentales.
13. Falta allegar el registro civil de defunción del causante JESUS ALFREDO ROJAS HERNANDEZ, y el contrato de arrendamiento del bien inmueble donde cohabitaba el causante con la señora LUZ MARINA PEDROZO BADILLO se enuncian, pero no se aportan.
14. Allegar evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, conforme lo normado por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por **LUZ MARINA PEDROZO BADILLO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones señaladas al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico del mismo con sus anexos a la parte pasiva, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **085** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **29 de JULIO de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia